

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tiénese y reconócese a la Dra., YERLY BIBIANA REY LEON, abogada titulada como apoderada judicial de la sociedad demandada ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN S.A.S., en los términos y para los fines del memorial poder a esta conferido.

Recurre en REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN la antes reconocida, el auto del a 13 de octubre de 2021 mediante el que se avocó el conocimiento y admitió la demanda de expropiación y el auto del 8 de noviembre de 2021, por el que se ordenó la entrega anticipada del predio objeto de acción.

Argumenta la censor que la resolución de expropiación No. 20216060006735 del 10 de mayo de 2021, cobró ejecutoría el mismo 10 de mayo de 2021, por disposición del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda: 28 de septiembre de 2021, se tiene claramente que perdió fuerza ejecutoria tal acto administrativo como lo dispone el numeral 2 del artículo 399 del C.G.P, por lo que debe ser revocado el auto admisorio y en consecuencia el rechazo de la demanda.

Agrega que conforme al parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013: *"...El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria."* y, en este caso, *"...Si verificamos la fecha de en que se realizó el avalúo soporte de las pretensiones de la presente acción de expropiación, frente a la fecha en que se ha radicado la demanda, se puede afirmar categóricamente que el avalúo no esta vigente."*

Dentro del término del traslado del recurso, la parte demandante se opone a la prosperidad del mismo, señalando que *"...el trámite de notificación de la Resolución de expropiación No 20216060006735 de fecha diez (10) de mayo de 2021, se realizó en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de*



2011) ...quedando notificada personalmente la Representante Legal Suplente de la EDS en fecha 24 de mayo de 2021. (...)

*Es así como, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, la Resolución N° 20216060006735 de fecha diez (10) de mayo de 2021, una vez quedó debidamente notificada en fecha 24 de mayo de 2021 se procedió a dar paso a su ejecución, pues es a partir de su firmeza que la ejecución puede surtirse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 399 de CGP antes no; es decir, que la importancia radica en que estando en firme el acto administrativo, es un acto ejecutoriado desde el 25 de mayo de 2021 y por ende ejecutable de inmediato; razón por la que se aporta a folio 182 de la demanda la Constancia de Ejecutoria Rad ANI 20216060061939 del 28 de junio de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura. (...)*

*En razón de lo anterior, es solamente cuando el Acto administrativo queda debidamente notificado y en firme que se puede dar aplicabilidad al numeral 2 del artículo 399 de CGP; y la Resolución No 20216060006735 de fecha diez (10) de mayo de 2021, cumple con lo preceptuado en la normatividad mencionada, ya que fue notificado para que quedará ejecutoriado y en firme. (...)*

*Adicionalmente, es claro que la demandada el 08 de junio de 2021 radicó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 20216060006735 de fecha diez (10) de mayo de 2021, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 20216060012945 de fecha 09 de agosto de 2021, cuya citación se envió el 12 -08-2021 y fue debidamente notificada personalmente a la Representante legal Suplente de la EDS el 23 de agosto de 2021. (...)"*

*Concluyendo que "...Es así como, teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra la resolución de expropiación se concedió en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 31 de la ley 1682 de 2013, y sin que hubiera perdido fuerza ejecutoria la Resolución que ordenó iniciar el trámite de expropiación por vía judicial, dentro del término de ley, el 20 de agosto de 2021 se procedió a radicar la demanda de expropiación (...)"*



Reitera que la Resolución de Expropiación 20216060006735 del 10 de mayo de 2021, tomo fuerza de ejecutoria el 25 de mayo de 2021 y, no como lo menciona la apoderada, que la ejecutoria es la misma fecha de expedición del acto administrativo, por lo que, a la fecha de radicación de la demanda el 20 de agosto de 2021 no había perdido su objetivo que era hacerla ejecutable de inmediato, cumpliendo con el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del CGP.

En cuanto a la validez y vigencia del avalúo comercial, precisa que acorde con el artículo 9° de la ley 1882 de 2018, el avalúo comercial tendrá una vigencia de un año contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación, resaltando que una vez notificada la oferta el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria, siendo el análisis efectuado por la recurrente parcial y sesgado para sus intereses “... *siendo que la norma aplicable describe que queda en firme una vez notificada la oferta (...)*”.

Agrega que “...*conforme lo describe el Alcance a la Oferta Formal de compra CVOE-02- 20200707003702 de fecha 13 de julio de 2020 y la Resolución de Expropiación N°20216060006735 de fecha diez (10) de mayo de 2021, el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 31 de octubre de 2019 actualizado el 10 de febrero de 2020, fue aprobado por el Consorcio Interventores 4G-2 mediante oficio 4G2IVIY0215-5231-19 Del 02 de julio de 2020, (oficio que se adjunta al presente memorial), fecha a partir de cuándo la interventoría del proyecto resolvió su revisión, **para posteriormente ser notificado el Alcance a la Oferta el 23 de julio de 2020, quedando en firme el avalúo; de conformidad con la norma trascrita.***”

Además, por la declaración de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, como del estado de emergencia económica, social y ecológica, “...*la Agencia Nacional de Infraestructura desde el 25 de marzo de 2020 mediante el artículo 2 de la Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, modificado por artículo 4 de la Resolución 498 del 13 de abril de 2020; suspendió las obligaciones contractuales de la Gestión Predial de los contratos de Concesión de proyectos viales, y mediante el artículo 1 de la*



*Resolución 471 del 22 de marzo de 2020, modificado por el artículo 3 de la Resolución 498 del 13 de abril de 2020, ordenó la suspensión de términos Respecto a: "los Trámites relacionados con la expedición de actos administrativos por los cuales se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial y administrativa, de imposición de servidumbres, de saneamiento automático, de declaratorias de utilidad pública, lo cual incluye la resolución de los recursos que en el marco de estos trámites se interpongan"; y posteriormente expidió la Resolución 618 del 31 de mayo de 2020, que derogó la suspensión de términos mencionado; razón por la cual se reactivaron a partir de 1 de junio de 2020 los trámites relacionados con las obligaciones y la expedición de los Actos Administrativos propios de la gestión predial. (...)” .*

Por lo que vencido el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del alcance a la Oferta Formal de Compra del área requerida, dirigida a la titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, fue obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, para lo que expidió la Resolución No 20216060006735 del 10 de mayo de 2021, que ordenó la expropiación por vía judicial, quedando notificada personalmente la Resolución de expropiación el día 24 de mayo de 2021, a través de la señora VANESA PIÑEROS con Representante Legal Suplente de la ESTACION DE SERVICIO BRISAS DEL UPIN SAS en su calidad de titular del derecho real de dominio, y quedando ejecutoriada la Resolución el 25 de mayo de 2021, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. Es decir que, se dio pleno cumplimiento al numeral 2 del artículo 399 del C.G. del P.

Argumentos, entre otros, por los que se opone a la prosperidad del recurso propuesto.

Ahora bien, contempla el numeral 2º del artículo 399 del C.G. del P. que:



*“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.”*

En el presente asunto, se ha establecido que, ante el fracaso de la enajenación voluntaria del predio objeto de expropiación, se expidió la Resolución de expropiación No. 20216060006735 del 10 de mayo de 2021, la que fue notificada a la pasiva a través de su representante legal el 24 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el día 25 siguiente, bajo los parámetros del artículo 31 de la ley 1682 de 2013.

Tal resolución de expropiación, fue objeto de recurso por parte de la demandada – inconforme, el que fue resuelto mediante la resolución 20216060012945 del 9 de agosto de 2021, la que le fue notificada a la pasiva el 23 de agosto de 2021.

La demanda de expropiación fue presentada a reparto el 24 de agosto de 2021, por lo que se hizo dentro del término establecido en el numeral 2° del artículo 399 del C.G. del P. y, en esta medida, no encuentra prosperidad el recuso propuesto.

En lo que hace con la vigencia del avalúo aportado, es de anotar al libelista inconforme, que si bien acorde con el numeral 3° del artículo 399 del C.G. del P., con la demanda se debe acompañar el avalúo de los bienes objeto de ella, no es causal de inadmisión ni de rechazo de la acción, el que el experticio tuviere o no más de un año de emitido, eso no fue previsto por el legislador, pero estableció que las inconformidades con respecto de este se deben tramitar como lo preceptúa el numeral 6° del mismo artículo citado, no siendo el recurso de reposición el mecanismo idóneo para determinar la eficacia de la experticia.

Argumentos anteriores que conducen inexorablemente a la negativa del recurso propuesto como del subsidiario de apelación al no ser los autos impugnados susceptibles del mismo<sup>1</sup>.

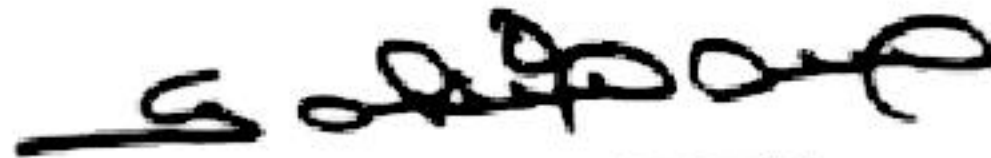
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** NO REVOCAR nuestros autos del 13 de octubre y 8 de noviembre de 2021, conforme a lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO.** NIEGASE la concesión del recurso subsidiario de apelación, por no ser los impugnados susceptibles del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 321 C.G.P.